

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1416-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 27 de octubre del 2017

**VISTOS:**

El expediente Nº **201600081575**, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1432-2016-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 29 de diciembre de 2016, y el Informe Final de Instrucción Nº **481-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 06 de julio de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos al Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje Nº **B5A-725** operado por la empresa **GRUPO GAS S.A.C** (en adelante, el Administrado), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº : 20543736431.

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Del análisis que efectuaron a los Informes de Fiscalización Preliminar FEPC Nº 13-2015-IP-OSGFHL/ALHL y el Informe de Fiscalización Final FEPC Nº 29-2015-IF-OS-GFHL/ALHL, observaron que el Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje Nº **B5A-725** operado por la empresa **GRUPO GAS S.A.C.**, realizó ventas a sus clientes por un volumen total de **385,401.00 galones de GLP-G**, que no fueron registradas en el SCOP, por lo que se ha verificado el siguiente incumplimiento normativo:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>5</sup>
1	El Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje Nº B5A-725 operado por la empresa GRUPO GAS S.A.C. realizó ventas a sus clientes por un volumen total de 385,401.00 galones de GLP-G, que no fueron registradas en el SCOP, de acuerdo a lo expuesto en el Cuadro 6, Anexos III y IV del Informe de Fiscalización Preliminar FEPC Nº 13-2015-IP-OS-GFHL/ALHL y el Informe de Fiscalización Final FEPC Nº 29-2015-IF-OS-GFHL/ALHL.	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, modificada por el D.S. Nº 012-2007-EM6 . Artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, y modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OSCD7 y la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2011-OS-CD.	4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP.	Hasta 150 UIT. STA.

- 1.2. Mediante el Oficio Nº 206-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 10 de febrero de 2017, notificado el 03 de abril de 2017, se comunicó a la empresa **GRUPO GAS S.A.C.**, el inicio un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación normativa contenida en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, y modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo

Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2016-81575 de fecha 03 de abril de 2017, el administrado, presentó su descargo al Oficio N° **206-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, de fecha 10 de febrero de 2017.

## II. **SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### 2.1. **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD.**

#### 2.1.1. **Descargos al Oficio N° 206-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 10 de febrero de 2017**

- 2.2.1. Respecto al incumplimiento detallado en el numeral 1.6 del presente informe, señalaron que las ventas del periodo setiembre 2012 se presentó dentro de la fecha establecida y respecto del periodo diciembre 2013 precisan que ya no estaban obligados a presentar, según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 284-2013-OS/CD.
- 2.2.2. Asimismo, indican que la empresa **GRUPO GAS S.A.C.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20543736431, inicio sus operaciones de ventas en el periodo de agosto 2012, el cual informó de todas las compras en el SCOP de acuerdo a lo establecido; sin embargo, por no contar con el personal capacitado, por la falta de experiencia y conocimiento, no se informó correctamente a Osinergmin, las ventas en el SCOP de los periodos octubre 2012 y noviembre 2013.
- 2.2.3. Finalmente, aceptan su responsabilidad administrativa, la cual señalan que fue cometida involuntariamente al no comunicar correctamente las ventas en el SCOP de los periodos octubre 2012 a noviembre 2013, por ser una pequeña empresa que recién inicio operaciones de venta en agosto de 2012.

#### **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 481-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 06 de julio de 2017.**

- Vencido el Plazo el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° **481-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 06 de julio de 2017.

## III. **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien

encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades del sub sector hidrocarburos.

- 3.3. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje N° **B5A-725** operado por la empresa **GRUPO GAS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **97698-038-300712**, al haberse verificado en el Cuadro 6, Anexos III y IV del Informe de Fiscalización Preliminar FEPC N° 13-2015-IP-OS-GFHL/ALHL y el Informe de Fiscalización Final FEPC N° 29-2015-IF-OS-GFHL/ALHL., realizaron ventas a sus clientes por un volumen total de 385,401.00 galones de GLP-G, los cuales, no fueron registradas en el SCOP, contraviniendo las obligaciones establecidas en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.4. Respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada señalado en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución, corresponde precisar que los mismos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se determinó que la empresa GRUPO GAS S.A.C. realizó ventas a sus clientes por un volumen total de 385,401.00 galones de GLP-G, los cuales no fueron registradas en el SCOP. 3.4. Asimismo, cabe precisar, respecto a lo indicado por la empresa fiscalizada sobre la Resolución de Consejo Directivo N° 284-2013-OS/CD9 vigente a partir del 29 de diciembre de 2013, efectivamente la citada Resolución, hace prescindible la obligación de los Distribuidores a Granel de presentar la Declaración Jurada a través del SCOP, pero no considera la obligación del registro de las ventas que deben ser registrados en el SCOP, de conformidad al artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD.

- 3.5. Es oportuno recordar que la responsabilidad en los procedimientos administrativos a cargo de Osinergmin es objetiva; es decir, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se verifique la infracción administrativa para imputar su comisión a la administrada, de conformidad con numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.6. Referente al supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por la empresa GRUPO GAS S.A.C., no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109°10 de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.
- 3.7. Asimismo, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.8. Respecto a lo argumentado por el administrado en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD11, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria, el administrado ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1)12 del mismo cuerpo normativo, ésta se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)
- 3.9. En ese sentido, considerando que el administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 03 de abril de 2017; es decir, dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° **206-2017-OS/OR-LIMA NORTE** (Fecha de notificación: 03 de abril de 2017); por lo que corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.
- 3.10. Por lo expuesto, el administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las

sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>5</sup>
1	El Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje N° B5A-725 operado por la empresa GRUPO GAS S.A.C. realizó ventas a sus clientes por un volumen total de 385,401.00 galones de GLP-G, que no fueron registradas en el SCOP, de acuerdo a lo expuesto en el Cuadro 6, Anexos III y IV del Informe de Fiscalización Preliminar FEPC N° 13-2015-IP-OS-GFHL/ALHL y el Informe de Fiscalización Final FEPC N° 29-2015-IF-OS-GFHL/ALHL.	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045- 2001-EM, modificada por el D.S. N° 012-2007-EM6 . Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD7 y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.	4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP.	Hasta 150 UIT. STA.

#### **Determinación de la sanción propuesta:**

3.13. Sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2016 , también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión N° 1141-2017-OS/DSR de fecha 17 de mayo de 2017, elaborada por la División de Supervisión Regional, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1 conforme al siguiente detalle:

#### **A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA DE LA TIPIFICACIÓN 4.7.1**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y/o gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>1</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será igual al 100%. Este valor se justifica en el hecho de que al realizar la supervisión del cumplimiento de presentar las declaraciones juradas sobre el FEPC del GLP de acuerdo a la normativa referido del FECP las supervisiones son en gabinete donde la detección de los incumplimientos en un solo expediente es de forma inmediata al ser contrastados con la información en el SCOP.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

## **B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**“El Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje N° B5A-725 operado por la empresa GRUPO GAS S.A.C. realizó ventas a sus clientes por un volumen total de 385,401.00 galones de GLP-G, que no fueron registradas en el SCOP, de acuerdo a lo expuesto en el Cuadro 6, Anexos III y IV del Informe de Fiscalización Preliminar FEPC N° 13-2015-IP-OS-GFHL/ALHL y el Informe de Fiscalización Final FEPC N° 29-2015-IF-OS-GFHL/ALHL.”**

En el presente escenario de incumplimiento, se considera el costo evitado el cual está dado por la disposición de personal técnico quien se encargue de realizar los registros conforme

---

<sup>1</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

lo exige la norma. Se considera como criterio para graduar la sanción la cantidad de meses en los cuales no se dio el registro de las ventas, según lo indicado en el en el Cuadro 6, Anexos III y IV del Informe de Fiscalización Preliminar FEPC N° 13-2015-IP-OS-GFHL/ALHL y el Informe de Fiscalización Final FEPC N° 29-2015-IF-OS-GFHL/ALHL, en el mismo luego de realizarse la conciliación de las ventas de GLP-G entre el Registro de Ventas determinado en la fiscalización y el SCOP donde los meses donde se realizó el registro es desde setiembre 2012 hasta diciembre 2013 siendo un total de 16 meses.

A continuación se detalla el cálculo del costo evitado de realizar los registros de compras y/o ventas en el SCOP al cual se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos (1)	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (3)- Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Registro de ventas en el SCOP (\$13*4hrs*14 días al mes)	728.00	No aplica	233.50	231.41	721.46
Fecha de la infracción (2)					Setiembre 2012
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					721.46
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					505.02
Fecha de cálculo de multa					Abril 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					55
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					798.76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.26
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 607.14
Factor B de la Infracción en UIT					0.64
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.64</b>

Nota:

- (1) Costo hora hombre Oficina de Logística de Osinergmin
- (2) Fecha de incumplimiento igual a primer mes de incumplimiento setiembre 2012
- (3) Índice de precio al consumidor en base a <https://www.bls.gov/>

El resultado del cálculo de multa individual es igual a 0.64UIT por mes. Como el incumplimiento sucedió durante los 16 meses, el cálculo de la multa total estará dado por la multiplicación de la multa individual por el número de meses de incumplimiento, quedando de la siguiente manera:

$$0.64 \text{ UIT} * 16 \text{ meses} = 10.24 \text{ UIT}$$

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352

### **C. CONCLUSIONES DEL INFORME DE SUPERVISIÓN N° 1141-2017-OS/DSR**

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, GRUPO GAS S.A.C., por el incumplimiento:

El Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje N° B5A-725 operado por la empresa GRUPO GAS S.A.C. realizó ventas a sus clientes por un volumen total de 385,401.00 galones de GLP-G, que no fueron registradas en el SCOP, de acuerdo a lo expuesto en el Cuadro 6, Anexos III y IV del Informe de Fiscalización Preliminar FEPC N° 13-2015-IP-OS-GFHL/ALHL y el Informe de Fiscalización Final FEPC N° 29-2015-IF-OS-GFHL/ALHL, lo que contraviene la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 012-2007-EM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD., asciende a 10.24 UIT.

- 3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se propone como sanción a aplicar a la empresa **GRUPO GAS S.A.C.**, lo siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	<b>MULTA 01</b>
	10.24 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%) <sup>2</sup>	5.12 UIT
<b>Total Multa</b>	<b>5.12 UIT</b>

- 3.15. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 3.14 de la presente Resolución, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos al Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje N° **B5A-725**, por la comisión de la infracción N° 1, señalada en la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° **481-2017-OS/OR-LIMA NORTE**.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **GRUPO GAS S.A.C** con una multa de cinco unidades con doce centésimas (5.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160008157501**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del

<sup>2</sup> Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1416-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>3</sup> y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRUPO GAS S.A.C** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte**

---

<sup>3</sup> Resolución vigente al momento de la supervisión, derogada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD